

<b>ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN MATERIA CONSTITUCIONALIDAD DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA</b>				
<b>1. REFERENCIA/ EXPEDIENTE</b>	Sentencia C- 891 /2002 Expediente D-4022			
<b>2. FECHA</b>	Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil dos (2002)			
<b>3. TIPO DE DECISIÓN</b>	<b>AUTO</b>	<b>SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD</b>	<b>SENTENCIA DE</b>	<b>TUTELA</b>
		<b>X</b>		
<b>4. PONENTE</b>	Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA			
<b>5. PARTE ACCIONANTE</b>	Edith Magnolia Bastidas Calderón			
<b>6. PARTE ACCIONADA</b>	Artículos 2, 3 (parcial), 5, 6, 11 (parcial), 35 (parcial), 37, 39, 48, 58, 59, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 261, 267 (parcial), 271 (parcial), 275 y 332 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas.			
<b>7. DESCRIPCIÓN FÁCTICA</b>				
<p>La Sala Plena de la Corte Constitucional, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y de los requisitos y trámite establecidos en el Decreto 2067 de 1991, ha proferido sentencia. La demandante expone un cargo general en contra de las disposiciones impugnadas, referente a la violación del derecho de los pueblos indígenas a la consulta. Para la comprensión de este cargo, la demandante explica lo que significa un territorio considerado sagrado, la propiedad que tienen los indígenas sobre éste y la legitimación legal sobre dicha posesión las normas acusadas vulneran el derecho fundamental a la consulta de los pueblos indígenas consagrado en el Convenio 169 de la OIT, que hace parte del bloque de constitucionalidad (C.P. Arts. 53, 93 y 94), pues el Congreso y el Gobierno ignoraron que se les debía consultar para expedir el referido código, en tanto constituye una medida legislativa “susceptible de afectarles directamente”. Además, vulneran el derecho a la participación, al debido proceso de las comunidades indígenas, pues la inclusión del capítulo del Código de Minas referente a grupos étnicos y, en general, todas las normas que las afectan contenidas en dicho ordenamiento, han debido expedirse habiéndoseles consultado previamente. En efecto, cada uno de los artículos están explícitos con los cargos relativos a la violación de derechos. Igualmente en el aparte de intervenciones los participantes, alegan inconstitucionalidad de las normas, mientras el Ministerio aduce la constitucionalidad y el Ministerio de Minas solicita a la Corte declarar la exequibilidad, pues dichas normas no vulneran el derecho fundamental de consulta de las comunidades indígenas, de la misma forma el Procurador exige la exequibilidad de algunos artículos, resalta la finalidad constitucional del derecho a la consulta (art. 330 C.P.) a la luz de la preservación de la integridad cultural, social y económica de los pueblos indígenas, señalando además que la participación constituye un derecho fundamental para dichos pueblos. Y que, por ello, con miras a garantizar tal derecho el legislador consagró un capítulo específico relativo a los grupos étnicos dentro del Código, cuyas normas allí contenidas artículos 121 a 128 no vulneran ninguna disposición constitucional.</p>				
<b>7.1 NORMA ACUSADA</b> Vulneración de derecho a la consulta, debido proceso y participación.				
	¿ Los artículos 2, 3 (parcial), 5, 6, 11 (parcial), 35 (parcial), 37, 39, 48, 58, 59, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 261, 267 (parcial), 271 (parcial), 275 y 332 de la Ley 685 de 2001, vulneran los artículos 29, 53, 93, 94, 330 de la Constitución Política, argumentando al respecto que se transgredió el derecho			

<b>7.2. PROBLEMA JURÍDICO CENTRAL</b>	Constitución Política, argumentando al respecto que se transgredió el derecho que los pueblos indígenas tienen a la consulta según voces del Convenio 169 de la OIT, el cual hace parte del bloque de constitucionalidad, igualmente la violación del derecho a la participación de los indígenas en las decisiones que los afectan, el derecho a la integridad étnica, cultural y económica, así como el derecho al debido proceso.?			
<b>7.3. ARGUMENTOS DE LA CORTE</b>	Los mecanismos de participación ciudadana de que son titulares todas las personas (C.P. Art. 2), la participación de los pueblos indígenas se concreta a través del derecho de consulta, tal como lo estipula el parágrafo del artículo 330 superior. Este derecho, ha sostenido la Corte, adquiere el carácter de fundamental en la medida en que constituye un importante medio para garantizar el ejercicio de otro derecho de la misma estirpe, como es la preservación de la integridad étnica a que se refiere el citado canon constitucional. En el ámbito internacional diversos instrumentos consagran la especial protección de la participación indígena en la adopción de las decisiones que los afectan. La Corte expresa que se dio participación durante el proyecto de ley, por el cual se expidió el Código de Minas pero que hubo estrecha participación de las comunidades indígenas. Luego de hacer los respectivos análisis, La Sala plena de la Corte Constitucional declara Exequibles los artículos demandados de la Ley 685 de 2001 solamente por los cargos aquí analizados, y bajo el condicionamiento señalado en la parte motiva de esta sentencia.			
<b>7.4. FUNDAMENTO ASOCIADO CON</b>	<b>Ejercicio del Control Fiscal</b>	<b>Control fiscal excepcional</b>	<b>Finalidad del control</b>	<b>Vigilancia Fiscal</b>
	<b>Control Fiscal a Sociedades de Economía mixta</b>	<b>Principios del Control Fiscal</b>	<b>Proceso de responsabilidad Fiscal</b>	
<b>8. CONTRIBUCIÓN ESPECÍFICA A UNA LINEA JURISPRUDENCIAL</b>	Medios de consulta. Ley 134 de 1994; C- 180 de 1994; C-089 de 1994;C- 385 de 1997; C- 643 de 2000.			
<b>9. SI HUBO SALVAMENTOS DE VOTO, ESTE ES EL ARGUMENTO:</b>	N.A			